



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145712 Proc #: 3913247 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 53053167 – LEIDY TATIANA RAMIREZ ROJAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03080
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Memorando Interno SDA No. 2016IE219261 del 9 de diciembre de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 29 de diciembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **APARTAMENTO 101 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02198754 del 29 de marzo de 2012, ubicado en la Carrera 68C No. 79-17 Local 1 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LEYDY TATANIA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.167, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02198753 del 29 de marzo de 2012, el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00700 del 6 de febrero de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)



10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq, T}	Leq _{emisión}
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	21:33:31	21:49:39	78,9	82,9	3	3	N/A	0	81,9	81,5
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	21:51:48	21:58:20	68,2	71,8	3	0	N/A	0	71,2	

Nota 2:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h) / 10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) / 10})$$

Valor a comparar con la norma: 81,5 dB(A).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Descripción de la medición	Fuente encendida: 15:24 minutos Fuente Apagada: 05:10 minutos		
	Lo anterior, amparados bajo el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas, se realizó por un tiempo de 05:10 minutos, debido a que la persona encargada del establecimiento al momento de la visita determinó como el máximo tiempo en el cual podía apagar las fuentes.		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	K_T es un ajuste por impulsos (dB(A))	3	3
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	-	-
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	-	-
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	81,5 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido intermedio restringido Horario a comparar: Nocturno	70 dB	60 dB
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	- 21,5	
	> 3	BAJO	
	3 - 1.5	MEDIO	
	1.4 - 0	ALTO	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	< 0	MUY ALTO	X
--	-----	----------	---

12. CONCLUSIONES

- El establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 Bar** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **carrera 68C No 79 – 17 local 1, SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial** ($Leq_{emisión}$) de **81,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las siguientes fuentes: dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) mixer, un (1) monitor marca Acer; tres (3) televisores sin sonido marca Samsung.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 29 de diciembre de 2016, y el Concepto Técnico No. 00700 del 6 de febrero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **APARTAMENTO 101 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02198754 del 29 de marzo de 2012, localizado en la Carrera 68C No. 79-17 Local 1 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.167.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio, según el Decreto 438 del 7 de diciembre de 2015, es una **Zona catalogada de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Comercio y Servicios, Zona de Comercio Aglomerado, UPZ-26 Las Ferias, Sector Normativo 7, Subsector de Uso Único, en donde la actividad expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, se encuentra permitida.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00700 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **APARTAMENTO 101 BAR**, estuvieron comprendidas por dos (2) Fuentes Electroacústicas, Marca B3; un (1) Mixer, Marca Xenyx 802, Referencia Premium 8- input 2 y un (1) Monitor, Marca Hacer; con las cuales incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **81,5 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C, de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercio Aglomerado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido en **21.5dB(A)**, **considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.167, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68C No. 79-17 Local 1 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **APARTAMENTO 101 BAR**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la presunta infractora la señora **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.167, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02198753 del 29 de marzo de 2012, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **APARTAMENTO 101 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02198754 del 29 de marzo de 2012, ubicado en la Carrera 68C No. 79-17 Local 1 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de dos (2) Fuentes Electroacústicas, Marca B3; un (1) Míxer, Marca Xenyx 802, Referencia Premium 8- input 2 y un (1) Monitor, Marca Hacer; con las cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **21,5dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno para un Sector C, de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Aglomerado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **81,5dB(A) en Horario Nocturno**, así mismo **por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido No perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.167, ubicada en la Carrera 68C No. 79-17 Local 1 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C.: 1136879529 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/11/2017

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA

C.C.: 11798765 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/04/2018

HENRY MURILLO CORDOBA

C.C.: 11798765 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/04/2018

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA

C.C.: 1077456128 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/04/2018

MARIO YEZID ROMERO MILLAN

C.C.: 79403912 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1379